

Resolución Directoral

Nº 02029-2024-GRH/DRE

Huánuco, 28 MAY 2024

VISTO:

El documento N° 04732961 y Expediente N° 02866702 y demás documentos que se adjuntan en un total de cien (100) folios útiles.

CONSIDERANDO:



Que, mediante la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009672 de fecha 26 de octubre del 2023**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resuelve: **"ARTICULO 1.- RESOLVER** a partir desde el día siguiente de notificada la presente resolución, la **Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 009006-2023, de fecha 12 de octubre de 2023**, que resolvió aprobar el contrato docente a favor de don Abel Justiniano Morales, identificado con DNI N° 22752916, como profesor de la especialidad de Ciencia y Tecnología, en la Institución Educativa Industrial Hermillio Valdizan del distrito y provincia de Huánuco, con una jornada laboral de 30 horas pedagógicas, con vigencia del 01-10-2023 al 30-10-2023 y con Código de Plaza 525891215919. **Motivo:** De conformidad con el literal el literal s) del artículo 23.7 del Decreto Supremo N° 001-2023-MINEDU y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **ARTÍCULO 2. REMITIR** copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la UGEL Huánuco, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones como corresponde, contra don Abel Justiniano Morales, por la presentación de declaración jurada falsa a la UGEL Huánuco, en el más breve plazo, cuyo resultado debe comunicar a la Oficina de Personal de la UGEL Huánuco para elevar los resultados al MINEDU- Lima. **ARTICULO 3.-DISPONER al área de Asesoría Jurídica evalúe la conducta y remita las copias** certificadas o fedateadas al Procurador Regional del Gobierno Regional de Huánuco, para que inicie las acciones legales que corresponda contra don Abel Justiniano Morales, por ser los hechos de connotación penal y civil en agravio de la UGEL Huánuco. (...)" la misma que le fue notificado el 26 de octubre del año 2023.

Que, a través de la solicitud de fecha 25 de marzo de 2024 (Doc. 4685640 y Reg. Exp. 2866702), el recurrente, don Abel JUSTINIANO MORALES, solicita la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009672 de fecha 26 de octubre del 2023**, por cuanto considera que dicha resolución, ha vulnerado sus derechos, por lo cual solicita al Superior Jerárquico, que, con mejor estudio de autos, se sirva declararla nula de oficio, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos dentro de su solicitud.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, señala que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 3° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su objeto o contenido e indica que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el

ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo en el numeral 3) del artículo en mención señala que otro requisito de validez es la Finalidad Pública, la cual debe adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, de conformidad con el **artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, señala que el acto administrativo se invalida cuando contraviene con la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto y omisión de requisitos de validez, cuando por ellos se adquiere facultades o derechos indebidos o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma.

Que, el artículo 11°, inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los **administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.** En ese sentido, debemos señalar que la "Solicitud de Nulidad" no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.**" La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en ese sentido, cabe indicar que la **nulidad de oficio no es procedente**, en atención a que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no se evidencia irregularidad alguna en la resolución materia de nulidad que la vicie o que, resulte justificación válida para revocarlo; por lo cual deviene en improcedente la Nulidad, interpuesto por doña **Rosa Elva CONTRERAS ILDEFONSO**.

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 576-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 21 de mayo de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por don Abel JUSTINIANO MORALES**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GGR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por don **Abel JUSTINIANO MORALES**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009672 de fecha 26 de octubre del 2023**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, al interesado don **Abel JUSTINIANO MORALES** y a los demás órganos correspondientes de la **Dirección Regional de Educación Huánuco**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. Jim Claver ATENCIA ARBI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN (e)